

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

En la Villa de Peñacerrada-Urizaharra, y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diecinueve horas del día **doce de noviembre de dos mil quince**, se reunió esta Corporación Municipal para celebrar **SESIÓN ORDINARIA DE PLENO**, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D Juan José Betolaza Pinedo, asistiendo los concejales: Dña. Silvia Quintas Barrón, D. Ricardo Sáez Ibisate, D. José Luis Armentia Gainzaráin y D^a. Raquel Cerio Salazar. Y todos ellos asistidos de la Secretaria Municipal Dña. Amalia García Zulaica.

El concejal del grupo municipal E.A.J.-P.N.V., D. Enrique González Gutiérrez, se incorpora a la sesión al inicio del debate del 5º punto del Orden del Día.

El concejal del grupo municipal E.A.J.-P.N.V. D. Luis Montoya Campo, no asiste al acto, no habiéndose excusado con anterioridad.

PRIMERO. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA CELEBRADA CON FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2015.

Visto y examinado el contenido del acta de la sesión celebrada con fecha 8 de octubre de 2015, la Concejala del grupo municipal E.A.J.-P.N.V. Dña. Raquel Cerio, matiza que en el encabezamiento del acta, el Sr. José Luis Armentia aparece como José Luis Ibisate.

Todos los Concejales de la Corporación asistentes (5 de los 7 que, por derecho, integran la Corporación), muestran su conformidad y aprobación al contenido del acta una vez incorporada la corrección indicada, procediendo seguidamente a su firma.

SEGUNDO. DACIÓN DE CUENTAS DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA DICTADAS DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO.

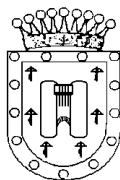
Por la Secretaria se procede a la lectura de las Resoluciones dictadas desde la celebración de la última sesión plenaria, siendo éstas las que a continuación se relacionan:



- Resolución de Alcaldía nº 94/2015, de fecha 14 de octubre, por la que se concede licencia para ejecutar obras de Retejado y Limpieza de Cubierta del edificio sito en calle San Ignacio nº 14 (parcela de referencia catastral nº 756 polígono 1) de la localidad de Payueta.
- Resolución de Alcaldía nº 95/2015, de fecha 20 de octubre, por la que se aprueba la Relación Contable de Obligaciones y Propuestas de Mandamiento de Pago nº O/2015/5, de fecha 20 de octubre de 2015, cuyo importe asciende a 7.294,16 €.
- Resolución de Alcaldía nº 96/2015, de fecha 21 de octubre, por la que se liquida definitivamente, en un importe que asciende a la cantidad de 206,26 €, el ICIO correspondiente a las obras de Derribo de Pajar, Retirada de Escombros y Consolidación de Muros, llevadas a cabo en parcelas de referencia catastral nº 13 y 1127 del polígono 1, de la localidad de Peñacerrada, conforme a licencia concedida por Resolución de la Concejala Delegada de Urbanismo de fecha 2 de diciembre de 2012.
- Resolución de Alcaldía nº 97/2015, de fecha 29 de octubre, por la que se concede licencia para ejecutar obras de Mantenimiento de Cubierta y Forjado de Suelo Bajo-Cubierta en vivienda sita en plaza de Los Fueros nº 1 de la localidad de Peñacerrada.
- Resolución de Alcaldía nº 98/2015, de fecha 3 de noviembre, por la que se aprueba la Relación Contable de Obligaciones y Propuestas de Mandamiento de Pago nº O/2015/6, de fecha 3 de noviembre de 2015, cuyo importe asciende a 16.633,06 €.
- Resolución de Alcaldía nº 99/2015: será objeto de sometimiento a su ratificación en el 5º punto del Orden del Día.
- Resolución de Alcaldía nº 100/2015, de fecha 10 de noviembre, por la que se convoca sesión ordinaria de la Comisión Informativa de Preparación de los Asuntos del Pleno para el día de hoy.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

- Resolución de Alcaldía nº 101/2015, de fecha 10 de noviembre, por la que se convoca la sesión ordinaria de Pleno correspondiente al mes de noviembre.

TERCERO. REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE TESORERA MUNICIPAL.

Por acuerdo plenario adoptado con fecha 1 de julio de 2015, Dña. Silvia Quintas Barrón, Concejala del grupo municipal Agrupación Municipal Independiente-A.M.I., fue designada Tesorera del Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra.

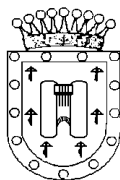
Sin embargo, tras la modificación del artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local operada por el art. 3 del Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 13 de septiembre, los funcionarios pertenecientes a la Sub-escala de Secretaría – Intervención tienen atribuidas por igual las funciones de secretaría, comprensivas de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de contabilidad, tesorería y recaudación, no pudiendo ser desempeñadas estas funciones por Concejales.

En base a los criterios que la Dirección General de la Función Pública dependiente del Ministerio de Hacienda y Administración Pública, ha señalado respecto de la aplicación de la modificación referenciada en el apartado anterior, se considera que, en tanto no exista un desarrollo reglamentario que regule el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el desempeño de las funciones de tesorería en municipios de menos de 5.000 habitantes podrá articularse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- Agrupación de Tesorería: que haya sido establecida por la respectiva CCAA.
- Puesto de Colaboración, reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

- A través de la Diputación Provincial, Foral, en nuestro caso, que asuma estas funciones a través de sus servicios de asistencia técnica.
- Mediante otro Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional perteneciente a otro municipio, a través de la acumulación de funciones con su puesto habitual.
- De forma transitoria, con el fin de garantizar la actuación de la Entidad Local respectiva, en aquéllos casos en que no sea posible aplicar ninguno de los criterios anteriormente señalados, y en tanto se articule alguno de ellos, la misma persona podrá desempeñar las funciones de secretaría, intervención y tesorería.

A la vista de lo anteriormente expuesto,

Considerando el informe de la Secretaria – Interventora Municipal de fecha 9 de noviembre de 2015,

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa celebrada ese el mismo día con anterioridad,

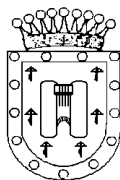
Tras el debate del asunto, el Pleno de la Corporación por UNANIMIDAD de los Corporativos asistentes al acto, (5 de los 7 que por derecho, integran la Corporación), ACUERDA:

PRIMERO.- Revocar el nombramiento como Tesorera del Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra efectuado en favor de la concejala del grupo municipal Agrupación Municipal Independiente-A.M.I., Dña. Silvia Quintas Barrón.

SEGUNDO.- Designar a la Secretaria-Interventora Municipal, funcionaria de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, Dña. Amalia García Zulaica, Tesorera del Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra, en tanto no se articule un mecanismo diferente para el ejercicio de las funciones atribuidas al puesto de Tesorería.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

TERCERO.- Comunicar el presente acuerdo a Kutxabank, S.A., Caja General de Depósitos y establecimientos análogos el cambio en la titularidad.

CUARTO.- Solicitar al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava, proceda a la designación de funcionario de la misma para que, de forma transitoria, desempeñe las funciones de Tesorería en este municipio y, en su caso, inicie los procedimientos para clasificación y creación de las plazas necesarias para cubrir dichas funciones en las administraciones del Territorio Histórico de Álava.

CUARTO. MOCIÓN RELATIVA A LA SOCIEDAD PÚBLICA FORAL ARABAKO LANAK, S.A.

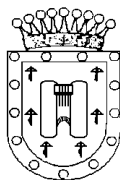
El Sr. Alcalde informa que ese mismo día se ha recibido en el Ayuntamiento la notificación de la resolución del Consejo Vasco de la Competencia recaída con fecha 11 de noviembre de 2015 al respecto del expediente sancionador nº 7/2013, incoado por la comisión de supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), por varias entidades públicas de Álava entre otras, el Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra.

La Secretaria da lectura del punto **V.RESUELVE** de la resolución, en el que a modo de resumen, se declara que ha resultado acreditada una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC, de la que son responsables la Diputación Foral de Álava, Arabako Lanak, S.A. y los Ayuntamientos de Añana, Aramaio, Barrundia, Labastida, Laguardia, La puebla de Labarca, Moreda de Álava, Navaridas, Peñacerrada-Urizaharra, Samaniego y las Juntas Administrativas de Antoñana, Argómaniz, Larrinbe, Ollavarre, San Román de Campezo y Santa Cruz de Campezo y se imponen sanciones tanto a la Diputación Foral de Álava (50.000,00 €), como a Arabako Lanak (15.000,00 €).

A la vista de lo anterior, el Sr. Alcalde procede a retirar la moción del orden del día de la sesión.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

QUINTO. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EQUILIBRIO TERRITORIAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MENORES-PROGRAMA 2016 - RATIFICACIÓN DECRETO DE ALCALDÍA N° 99/2015.

El Concejal del grupo municipal EAJ-PNV, D. Enrique González Gutiérrez, hace su entrada en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

El Sr. Alcalde describe la obra para la cual ha sido solicitada subvención. Informa, que el presupuesto correspondiente a la misma se recibió en el Ayuntamiento poco antes de la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, plazo que concluía el día 9 de noviembre, motivo por el cual se dictó, con esa misma fecha, la Resolución de Alcaldía n° 99/2015, cuyo texto literal a continuación se transcribe en su integridad:

“RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 99/2015

VISTO el Acuerdo n° 535/2015, del Consejo de Diputados de 29 de septiembre, por el que se aprueba la convocatoria de ayudas a las entidades locales del Territorio Histórico de Álava en el Programa 2016 de ejecución de obras menores publicada en el B.O.T.H.A. n° 119 de 9 de octubre de 2015.

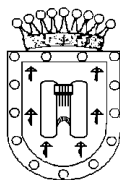
VISTO el artículo 17 de la Norma Foral 21/2013, de 27 de junio, por el que se define la tipología de obras susceptibles de obtener subvención con cargo a los programas de ayudas a las iniciativas para el fomento de las relaciones vecinales y la ejecución de obras menores de las entidades locales menores de ÁLAVA.

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra es propietario de la parcela de referencia catastral n° 924 del polígono n° 1 sita en la localidad de Peñacerrada.

RESULTANDO que al objeto tanto de evitar la entrada indiscriminada de vehículos a la antedicha parcela, como de eliminar el

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

depósito de tierra y todo-uno en aceras y carretera, se considera conveniente el cierre de su frente a carretera, así como la recogida de las aguas pluviales que recibe.

RESULTANDO que consta en el expediente presupuesto de la obra emitido por CARLOS SANTA MARIA, S.L. con fecha 6 de noviembre de 2015 por importe de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCO EUROS Y TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (28.705,39 €), IVA incluido.

RESULTANDO que, según informe del Arquitecto Asesor Municipal de fecha 6 de noviembre de los corrientes, la obra referenciada no precisa proyecto técnico para su ejecución.

RESULTANDO que, según dispone el punto 2º.3 del Acuerdo nº 535/2015, de 29 de septiembre, el plazo para presentar solicitud de ayuda finaliza el día 9 de noviembre de 2015.

RESULTANDO que el Ayuntamiento considera oportuno ejecutar la obra referenciada y solicitar ayuda económica a tal fin.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

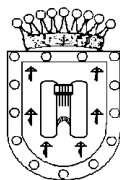
Por la presente, esta Alcaldía,

RESUELVE:

PRIMERO.- Solicitar al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava, en el marco de la convocatoria de ayudas a las entidades locales del Territorio Histórico de Álava en el Programa 2016 de ejecución de obras menores publicada en el B.O.T.H.A. nº 119 de 9 de octubre de 2015, subvención para ejecutar las obras de CERRAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE PARCELA MUNICIPAL, cuyo presupuesto de ejecución, IVA incluido, asciende a la cantidad de 28.705,39 € y que, en la fecha de esta solicitud, no se encuentra iniciada o ejecutada.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

SEGUNDO.- *Asumir la responsabilidad del cumplimiento de todas las condiciones previstas para la concesión de la subvención en la Normativa Reguladora, así como del cumplimiento íntegro de la normativa que sea aplicable a la actividad subvencionada.*

TERCERO.- *Declarar que a la fecha de finalización del plazo para la presentación de la solicitud de ayuda, el Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra es titular de la parcela sobre la que se pretende actuar, no estando la misma cedida o arrendada.*

CUARTO.- *Asumir la responsabilidad de disponer, con carácter previo al inicio de la obra, de todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios, así como informes favorables pertinentes para poder ejecutar la actuación en el caso de resultar subvencionada.*

QUINTO.- *Asumir el compromiso de que el Ayuntamiento contrate directamente, por sí mismo, la ejecución de la obra.*

SEXTO.- *Asumir el compromiso de finalizar la obra para el 30 de noviembre de 2016, de financiar el coste total de la misma disponiendo de recursos suficientes para hacer frente a los costes no subvencionados y, a mantener durante quince años los elementos o infraestructuras objeto de subvención, así como el destino o fin de la instalación o equipamiento subvencionado.*

SÉPTIMO.- *Asumir el compromiso de que la obra para la que se solicita subvención no sea objeto de solicitud en otros programas de ayudas del Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava en sus convocatorias de 2016.*

OCTAVO.- *Someter la presente Resolución a ratificación por el Pleno de la Corporación y remitir una copia del acuerdo que a tales efectos se adopte al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava.”*

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa celebrada ese el mismo día con anterioridad,

Tras el debate del asunto, el Pleno de la Corporación por UNANIMIDAD de los Corporativos asistentes al acto, (6 de los 7 que por derecho, integran la Corporación), ACUERDA:

PRIMERO.- Ratificar la Resolución de Alcaldía nº 99/2015, de 9 de noviembre.

SEGUNDO.- Remitir al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava, una certificación del presente acuerdo a los efectos pertinentes.

SEXTO. ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES:

- **MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES:**
 - **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**
 - **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**
 - **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**
 - **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

El Sr. Alcalde informa a los Sres. y Sras. Concejales/as presentes, que el motivo de la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se propone, se basa en la necesidad de su adaptación a la normativa foral vigente en la actualidad. En el caso de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, además, se desea definir con detalle los documentos que necesariamente deberán presentar los/las interesados/as en obtener las exenciones que en la misma están previstas.

Considerándose oportuno y conveniente proceder a la adaptación de las Ordenanzas Fiscales vigentes relativas a los siguientes impuestos municipales IBI, IAE, IVTM e ICIO a la normativa foral actualizada, así como detallar los aspectos sustantivos y formales a aplicar en las bonificaciones previstas en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica,

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Resultando lo dispuesto en el informe de Secretaría emitido con fecha 6 de noviembre de 2015,

Considerando lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa Preparatoria de los Asuntos del Pleno celebrada ese mismo día con anterioridad,

Tras el debate del asunto, el Pleno de la Corporación por UNANIMIDAD de los Corporativos asistentes al acto, (6 de los 7 que por derecho, integran la Corporación), ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes impuestos: IBI, IAE, IVTM, ICIO con la redacción que a continuación se recoge (se transcribe el texto íntegro de las ordenanzas y marcado en más oscuro y/o tachado el texto que ha sido incorporado o eliminado):

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, particular del tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

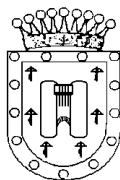
II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

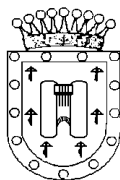
Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a') El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b') Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c') Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto."

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

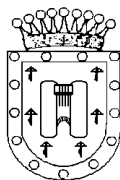
a') Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b') Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

c') Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

En particular, y a efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

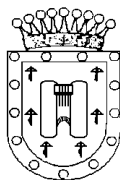
En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.



c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. EXENCIONES

Artículo 5.

1. *Gozarán de exención los siguientes bienes:*

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

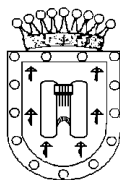
En virtud de la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, con efectos de 1 de enero de 2004, las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres cuya explotación esté encomendada a Vías de Álava, S.A. gozarán de la exención establecida en esta letra a), aún cuando su utilización no fuera gratuita.

b) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

d) Los que sean propiedad de las Cuadrillas, Municipios, Hermandades y Juntas Administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una Asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.



- e) *Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.*

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- f) *Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.*

g) *Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.*

h) *Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.*

i) *Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.*

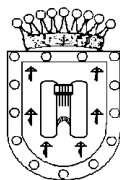
j) *Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.*

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

k) *Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales*

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

m) Por criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 0,01 euros.

m) Los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8.

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9.

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del Municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 10.

Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza, se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12, 13 y 14, respectivamente, de la presente Ordenanza.

Artículo 11.

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

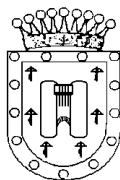
Artículo 12.

1.- La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza.

2.- A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3.- Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes Ponencias de Valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4.- De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las Ponencias de Valores, la Diputación Foral dará audiencia al Ayuntamiento a fin de que en el plazo máximo de 15 días, informe lo que estime procedente.

A la vista del informe del Ayuntamiento, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5.- Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para el término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en los diarios de mayor circulación de dicho Territorio.

6.- Las Ponencias de Valores aprobadas por la Diputación Foral serán publicadas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y por edictos del Ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

7.- A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

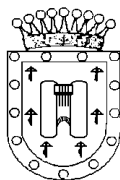
La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones, que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá, a todos los efectos, como notificado, el correspondiente acto administrativo.

8.- Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 13.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

1.- Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2.- Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3.- Una vez elaboradas las Ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 14.

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 15.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo.

VII. BONIFICACIONES

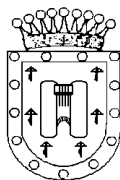
Artículo 16.

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. En el caso de que el interesado, que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

VIII. DEVENGO

Artículo 17.

1.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural

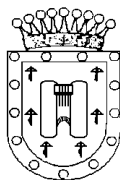
3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 18.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto, sobre la afección de

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19.

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

Artículo 20.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento, siempre que en el término municipal de éste radiquen los bienes sujetos a este Impuesto, en el plazo que reglamentariamente se determine:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

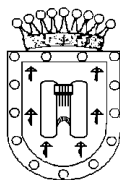
Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Artículo 21.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 22.

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Ordenanza requerirá, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por este Ayuntamiento.

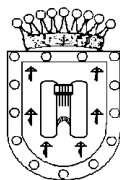
3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto.

El Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que el Ayuntamiento establezca las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la citada Norma Foral, la confección de los recibos corresponderá al Ayuntamiento. Igualmente corresponde a la Diputación Foral la inspección catastral del Impuesto.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

~~La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en el artículo 4 de Norma 42/1989, requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.~~

Artículo 23.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las Ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza Fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 24.

1.- El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al Ayuntamiento.

2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3.- El Ayuntamiento deberá comunicar a los Presidentes de las Juntas Administrativas sitas en el término municipal, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 25.

1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

- b) *La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.*
- c) *Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.*
- d) *Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesiástica.*
- e) *Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral 42/89, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este Municipio en cuanto le afecten.

Segunda.

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de Modificación de las Haciendas Locales, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente Ordenanza fiscal, con excepción de la exención prevista en la letra k) del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su redacción anterior a la Norma Foral 12/2003, que queda extinguida a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

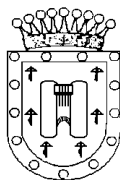
La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

TARIFA

Tipo de gravamen: por ciento

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA
(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA
(ARABA)

Bienes de naturaleza urbana: 0,30

Bienes de naturaleza rústica: 0,40

Bienes Inmuebles de Características Especiales:

Periodo de recaudación: El presente impuesto se recaudará durante el 4º trimestre del año.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el díadede.....2015.

Peñacerrada/Urizarra a de de El Alcalde, JUAN JOSÉ BETOLAZA PINEDO.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/89 de 19 de julio reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, particular del tributo, exige el Impuesto sobre actividades económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2. - La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

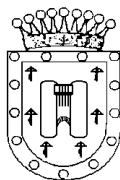
II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pascie o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4.

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

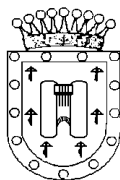
Artículo 6.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- Las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

III. EXENCIONES

Artículo 7.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.

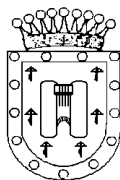
b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

3) Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención, que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

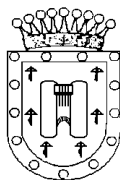
A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

2ª. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

~~*Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentran en relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.*~~

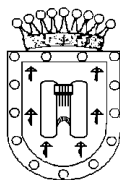
4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

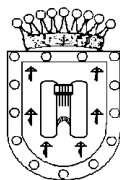
h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3.- El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

A estos efectos, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

~~*Las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza fiscal.*~~

4.- Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 8.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria siempre que realicen en el Territorio Histórico de Álava cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

Artículo 9.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, ~~aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio~~ vigentes, y los coeficientes, el índice y las bonificaciones ~~previstos por la Norma Foral vigente~~, acordados por el Ayuntamiento y regulados en el anexo de la presente Ordenanza.

V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3.- En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VI. GESTIÓN

Artículo 11.

*1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula estará a disposición del público **en el Ayuntamiento.***

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del Artículo 11.1 de esta Ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

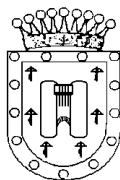
Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta Ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta Ordenanza fiscal. El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

4.- *Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

Artículo 12.

1.- *Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este Ayuntamiento.*

2.- *En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.*

3.- *El Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra, colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación, conservación de la Matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.*

4.- *La concesión y denegación de exenciones requerirá traslado a la Diputación Foral de Álava, de la resolución que se adopte.*

Artículo 13.- Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecución de los actos.

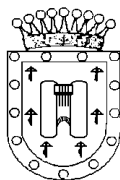
Artículo 14.

1.- *La Matrícula correspondientes al Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra se confeccionará por la Diputación Foral que la remitirá a éste.*

2.- *Una recibida, se expondrá al público por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.*

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Artículo 15.

- 1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.*
- 2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral de Álava, los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, así como el Anexo, fue aprobada definitiva el día de de 20....., y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Reqla Primera.- La cuota tributaria (mínima municipal) será la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el Hecho Imponible las Tarifas del Impuesto vigentes.

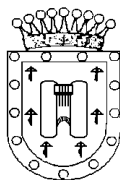
Reqla Segunda.- Período de recaudación: Segundo semestre.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.



II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

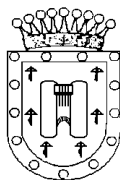
1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad. "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas".

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

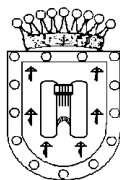
g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

a) En el supuesto e):

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación.



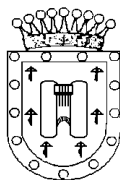
- *Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.*
- *Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).*
- *Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.*
- *En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:*
 - *Los exigidos en el punto anterior.*
 - *Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:*
 - *Declaración del interesado.*
 - *Certificados de empresa.*
 - *Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.*
 - *Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.*
 - *Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.*

b) En el supuesto g):

- *Fotocopia compulsada del permiso de circulación.*
- *Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.*
- *Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.*

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal de Peñacerrada-Urizaharra, se expedirá un documento que acredite su concesión.



Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el Alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA

Artículo 6.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.



c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de "tractores" a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

g) Los vehículos todoterrenos deberán calificarse como turismo y tributarán por su potencia fiscal.

h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:

1. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.

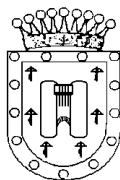
2. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, exceda de la mitad de la que, conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como turismo por su potencia fiscal.

i) Los vehículos auto-caravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98,

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

También se procederá al prorrateo de la cuota en los mismos términos de los supuestos de baja temporal, en caso de sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

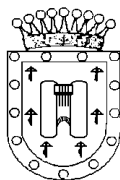
VII. GESTIÓN

Artículo 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Artículo 10.- Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

*Artículo 11.- El pago del impuesto se efectuará dentro del **segundo trimestre** de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.*

Artículo 12.- En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento de Peñacerrada-Urizaharra, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.*
- b) Certificado de características técnicas.*
- c) D.N.I. o C.I.F.*

Artículo 13.

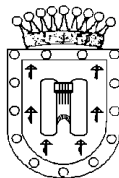
1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

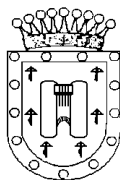
Anexo

TARIFA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,57
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,36
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	83,10
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,50
De 20 caballos fiscales en adelante	129,37

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)

**URIZAHARREKO UDALA**

(ARABA)

B) Autobuses:

<i>De menos de 21 plazas</i>	96,21
<i>De 21 a 50 plazas</i>	137,03
<i>De más de 50 plazas</i>	171,29

C) Camiones:

<i>De menos de 1.000 Kg. de carga útil</i>	48,84
<i>De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil</i>	96,21
<i>De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil</i>	137,03
<i>De más de 9.999 Kg. de carga útil</i>	171,29

D) Tractores:

<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	20,41
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	32,07
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	96,21

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

<i>De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. de carga útil</i>	20,41
<i>De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil</i>	32,07
<i>De más de 2.999 Kg. de carga útil</i>	96,21

F) Otros vehículos:

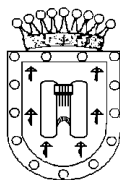
<i>Ciclomotores</i>	5,10
<i>Motocicletas hasta 125 c.c.</i>	5,10
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.</i>	8,75
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.</i>	17,49
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.</i>	34,99
<i>Motocicletas de más de 1.000 c.c.</i>	69,97

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la que la tarifa contenida en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día..... de..... de 20.....”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**I. DISPOSICIONES GENERALES**

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral 45/1989, de 19 de julio, particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

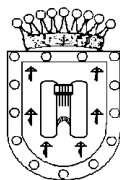
Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.- A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.*
- 2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.*
- 3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.*
- 4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.*
- 5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.*

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

6. *Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.*
7. *Las obras de instalación de servicios públicos.*
8. *Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.*
9. *La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.*
10. *Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.*
11. *La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.*
12. *Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.*

Artículo 5.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES

Artículo 6.- Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (bienes que tengan la consideración de monumentos a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2, del artículo de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco).

d) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

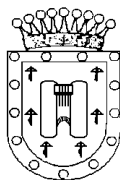
IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.



El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VII. DEVENGO

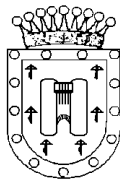
Artículo 10.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. GESTIÓN

Artículo 11.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra. del proyecto

Artículo 12.- Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

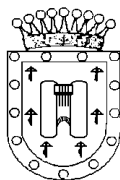
1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.- A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Artículo 15.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16.- Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.- Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor el día que se publique el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Anexo

TARIFA

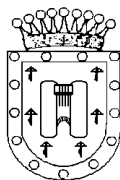
<i>Clase de construcción, instalación, u obra</i>	<i>Tipo de gravamen (%)</i>
<i>Construcciones, instalaciones y obras</i>	<i>2,5</i>

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la que la Tarifa contenida en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día de de 20.....”

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, por

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto que fuere pertinente.

- **ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA – APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MISMO.**

El Sr. Alcalde propone dejar el expediente sobre la mesa, por considerar necesario que los Sres. y Sras. Concejales y Concejales dispongan de más tiempo para el estudio del borrador de la ordenanza, propuesta que es aprobada por UNANIMIDAD de los Corporativos asistentes al acto, (6 de los 7 que por derecho, integran la Corporación).

SÉPTIMO. SUBVENCIONES SOLICITADAS POR VARIAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

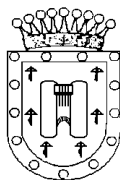
Por el Sr. Alcalde se informa de las solicitudes de subvención cursadas por la Junta Administrativa de Faido para la financiación de la ejecución de las obras de construcción de Sala Multiusos y de las fiestas patronales celebradas el presente año 2015.

La Secretaria da lectura del informe de intervención emitido con fecha 9 de noviembre de 2015, en el que se ponen de manifiesto una serie de discrepancias en cuanto al procedimiento de concesión de subvenciones que se viene utilizando hasta la fecha.

Tras el debate del asunto, por UNANIMIDAD de los Corporativos asistentes al acto (6 de los 7 que, por derecho, integran la Corporación), SE ACUERDA:

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

PRIMERO.- Resolver las discrepancias manifestadas por la Secretaria-Interventora en su informe de fecha 9 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Conceder a la Junta Administrativa de Faido una subvención por importe de DOS MIL EUROS (2.000,00 €), para financiar la ejecución de las obras de construcción de Sala Multiusos y una subvención por importe de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (874,00 €), para financiar los gastos en los que ha incurrido con motivo del desarrollo de las fiestas patronales durante el presente año 2015.

OCTAVO. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS.

Ante la existencia de la factura nº 1407092 de 29 de diciembre de 2014, emitida por GUPOST, S.A.U., correspondiente al ejercicio económico de 2014.

Visto el informe de Intervención de fecha 5 de octubre de 2015, donde consta que en aplicación del artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, es competencia del Pleno de la Corporación, y que en este caso concreto es posible su realización.

Visto el informe emitido por la Secretaria-Interventora con fecha 6 de noviembre de 2015 relativo al incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Tras el debate del asunto, el Pleno de la Corporación por UNANIMIDAD de los Corporativos asistentes al acto, (6 de los 7 que por derecho, integran la Corporación), ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Créditos nº 1/2015, para posibilitar el reconocimiento de los créditos que den cobertura presupuestaria al abono de la factura nº 1407092 de 29 de diciembre de 2014, emitida por GUPOST, S.A.U., correspondiente al ejercicio 2014, por importe de 4.766,72 €.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

SEGUNDO.- Aprobar inicialmente a tales efectos, el expediente de Modificación de Créditos mediante Créditos Adicionales nº 2/2015, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento del corriente ejercicio, conforme a la propuesta formulada y siguiente resumen por Capítulos:

CAPITULOS	DENOMINACIÓN	AUMENTOS
929.227.070	Organización Fondo Judicial del Ayuntamiento	4.766,72 €
TOTAL AUMENTOS		4.766,72 €

RECURSOS QUE LOS FINANCIAN

CAPITULOS	DENOMINACIÓN	AUMENTOS
410.00	De la CCAA del PAÍS VASCO	2.383,00 €
	Remanente de Tesorería	2.383,72 €
TOTAL		4.766,72 €

TERCERO. Que se someta a información pública por el plazo de quince días a efectos de reclamaciones. De no presentarse reclamaciones este acuerdo devendrá definitivo, debiendo darse a este expediente los restantes trámites iguales a los establecidos para la aprobación del Presupuesto General.

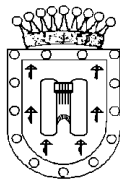
CUARTO. Darse por enterado del informe emitido por la Secretaria-Interventora con fecha 6 de noviembre de 2015 relativo al incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y remitir al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava la documentación a la que hace referencia el art. 7.3 de la Norma Foral 38/2013, de 13 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

NOVENO. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ruego o pregunta alguna.

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA

(ALAVA)



URIZAHARREKO UDALA

(ARABA)

Y no habiendo más asuntos de que tratar, siendo las veintidós horas del día señalado en el encabezamiento, por la Presidencia se levanta la Sesión de la que se extiende la presente acta, que firman junto al Sr. Alcalde, los concejales que asisten a la misma, de lo que yo como Secretaria, doy fe.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

LOS CONCEJALES